



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y otros
DEMANDADO: IDU

RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de junio de 2022, adicionado con providencia del 23 de junio y notificado el 24 siguiente, el Despacho declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía de Vías y Construcciones SA y de Civiltec Ingenieros Ltda.

El 30 de junio de 2022, la apoderada sustituta del IDU interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, el cual se fijó en lista el 12 de julio de 2012.

RAZONES DEL RECURSO

Como fundamento del recurso de reposición, el IDU expuso que:

- Una vez proferido el auto admisorio de los llamamientos en garantía, el IDU realizó todos los actos procesales del artículo 199 y siguientes del CPACA para lograr la notificación de las llamadas en garantía. En virtud de la norma anterior se enviaron las comunicaciones a los correos electrónicos que aparecían en el certificado de existencia y representación legal, y copias de la demanda y del llamamiento en garantía al domicilio de cada sociedad.
- El IDU cumplió los requerimientos efectuados por el Despacho informando oportunamente las gestiones realizadas para el trámite de notificación, lo cual se probó según la documental que reposa en el expediente.
- Como quiera que no existen modificaciones respecto al domicilio o buzón electrónico de la llamada en garantía, al haberse surtido el trámite de notificación las direcciones del certificado de existencia y representación legal, es claro que se cumplió con la carga procesal y se debe tener por notificada a Vías y Construcciones SA.
- En cuanto al llamamiento de Civiltec Ingenieros Ltda., sostuvo que como no hay prueba en el expediente que acredite que el apoderado del IDU incumplió con la carga de tramitar los traslados ordenados en el auto del 27 de mayo de 2019, se debe tener por notificada a la sociedad, pues tal y como lo manifestó el Despacho, se realizó la notificación vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la providencia recurrida, por las siguientes razones:

En cuanto al llamamiento de Construcciones y Vías SA

- Si bien el IDU aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones y Vías SA y el IDU intentó realizar la notificación en la dirección física allí registradas, de conformidad con la guía de envío aportada por el Instituto se pudo corroborar que la citación para notificación personal fue devuelta el 12 de febrero de 2021, es decir, que no se pudo completar la entrega y por ello la sociedad llamada no fue debidamente notificada.

- Adicionalmente, la Secretaría del Despacho intentó la notificación personal de Construcciones y Vías SA en el buzón electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal aportado por el IDU, sin embargo, el mensaje no pudo ser entregado, por lo que tampoco fue exitosa la notificación.

- Ante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP la parte interesada debió solicitar al Despacho el emplazamiento de la sociedad llamada en garantía, para lo cual se debía cumplir el trámite del artículo 108 del CGP.

- No obstante, la parte guardó silencio al respecto y solo hasta que se declaró la ineficacia del llamamiento aseguró haber cumplido con su carga procesal, lo cual tampoco es cierto de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y que fueron señaladas en el auto recurrido. Así las cosas, no es de recibo que la apoderada del IDU aduzca el cumplimiento de la notificación de Construcciones y Vías SA por haber enviado la citación para notificación personal, si en la misma constancia aportada por la entidad se lee claramente que la comunicación fue devuelta, pues se resalta que no basta el envío de la citación para notificación personal o del mensaje al buzón electrónico, sino que además se debe acreditar que la persona efectivamente recibió el citatorio o el correo electrónico, situación que no se logró acreditar en este caso.

En cuanto al llamamiento de Civiltec Ltda.

- En primer lugar, se pone presente que el trámite de notificación de la demanda, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la notificación personal se entiende realizada cuando se cumplen las siguientes situaciones: i. el envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales denunciado en el registro mercantil en caso que se cumpla el requisito, y ii. El envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado.

En ese orden de ideas, el trámite de notificación es un proceso reglado y complejo que se compone de más de una actividad a desarrollar y acreditar ante el Despacho.

- Si bien, como se expuso en la providencia recurrida, el Despacho observa que se realizó el envío del mensaje de datos a Civiltec Ingenieros Ltda., lo cierto es que el IDU no acreditó ante el Despacho el trámite de los traslados antes enunciados, por lo que no se completó el procedimiento de notificación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y otros
DEMANDADO: IDU

3

- No le asiste razón a la apoderada de la parte actora cuando manifiesta que como no existe prueba en el expediente que den cuenta de la falta de trámite de los traslados no se puede determinar el incumplimiento de la carga procesal, pues contrario a ello, era el IDU, como parte interesada en lograr la notificación de la llamada en garantía, la que debía acreditar ante el Despacho el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a Civiltec Ingenieros Ltda. pues dicha carga había sido impuesta en auto del 27 de mayo de 2019, so pena de que se configuren las consecuencias adversas que ordena el artículo 66 del CGP.

- No puede la parte actora desconocer la carga probatoria en cabeza del IDU para convalidar una actuación que configuraría una clara violación al debido proceso de la llamada en garantía, y que no puede ser pasada por alto por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron elementos de prueba que desvirtuaran los argumentos de decisión expuestos en la providencia del 23 de junio de 2022 adicionada mediante auto del 24 de junio de 2022, el Despacho confirmará en su integridad dicha decisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

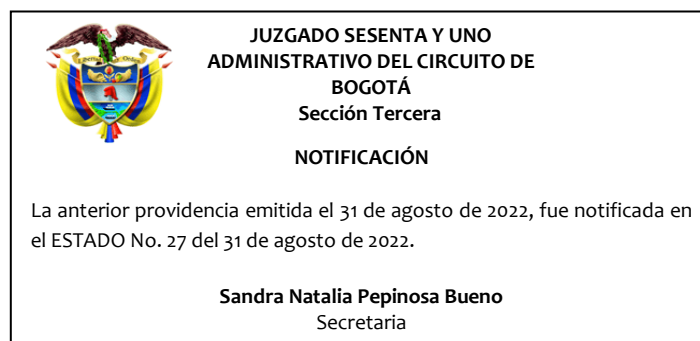
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de junio de 2022 adicionado mediante providencia del 23 de junio de 2022, en la que se declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía hechos a Construcciones y Vías SA y a Civiltec Ingenieros Ltda..

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ingresar** el expediente para continuar con el trámite, esto es la resolución de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235c384e5e2eba018c1d0853f3a99fed9643ce6fd1c4cf0cdd65c8d777768e3**

Documento generado en 30/08/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>